

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL NUEVO
DERECHO PENAL CANÓNICO. UN MARCO
JURÍDICO INELUDIBLE

*THE PRESUMPTION OF INNOCENCE AND THE NEW
CANONIC CRIMINAL LAW. AN INESIDIBLE
LEGAL FRAMEWORK*

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2021

Fecha de aceptación: 7 de septiembre de 2021

RESUMEN

Una de las novedades que introduce la reciente reforma del derecho penal canónico es el reconocimiento explícito del principio de presunción de inocencia del acusado. Su rotunda afirmación y su peculiar ubicación dentro del Libro VI lo constituye en un marco legal de obligada observancia en el desarrollo de todo proceso penal, desde la ya temprana fase de la investigación previa. El autor explora en un primer momento el significado jurídico de la presunción de inocencia y sus múltiples ramificaciones en el derecho penal canónico, tanto sustantivo como procesal. En un segundo momento, se realiza una serie de consideraciones sobre la relación entre el derecho a la presunción de inocencia de los fieles acusados de un delito y las actuaciones pertinentes de la autoridad eclesial. Finalmente, se ofrecen algunas pautas de comportamiento respetuosas con la presunción de inocencia y que muchas veces no son tenidas en cuenta, violando de un modo u otro este derecho fundamental de los fieles.

Palabras clave: Libro VI, derechos humanos, investigación previa, medidas cautelares, certeza moral, valoración de la prueba, *in dubio pro reo*, reforma derecho penal, proceso penal canónico, *graviora delicta*, abusos a menores.

ABSTRACT

One of the novelties introduced by the recent reform of canonical criminal law is the explicit recognition of the principle of presumption of innocence of the accused. Its resounding affirmation and its peculiar location within Book VI constitute it in a legal framework of obligatory observation in the development of all criminal proceedings, from the already early phase of the preliminary investigation. The author explores at first the legal meaning of the presumption of innocence and its multiple ramifications in canonical criminal law, both substantive and procedural. In a second moment, a series of considerations is made on the relationship between the right to the presumption of innocence of the faithful accused of a crime and the pertinent actions of the ecclesiastical authority. Finally, some behavioral guidelines are offered that respect the presumption of innocence and are often not taken into account, violating in one way or another this fundamental right of the faithful.

Keywords: Book VI, human rights, prior investigation, precautionary measures, moral certainty, assessment of the evidence, *in dubio pro reo*, criminal law reform, canonical criminal process, *graviora delicta*, abuse of minors.

INTRODUCCIÓN

Una de las principales novedades de la reciente reforma del derecho penal canónico es la inédita y rotunda afirmación del principio de presunción de inocencia: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (c. 1321 § 1). Su ubicación, al comienzo del título III dedicado al sujeto pasivo de las penas, manifiesta una clara voluntad del legislador universal por salvaguardar este principio y por constituirlo dentro de la Iglesia en un ineludible marco jurídico de referencia en la aplicación del derecho penal.

La razón de ser de este principio en los ordenamientos jurídicos modernos tiene una larga historia y representa sin duda uno de los mayores

logros de la civilización occidental y de todo sistema jurídico que se precie: sin la presunción de inocencia no existe un verdadero proceso, ya que ella representa su esencia más genuina y su principal garantía de autenticidad.

La Iglesia, que ha sido defensora e impulsora de los derechos humanos en muchos momentos de su historia, no contemplaba hasta ahora este principio de modo explícito en su normativa codicial, aunque —a decir verdad— ya diversos documentos pontificios emanados en los últimos años habían comenzado a reflejarlo de un modo u otro. Su actual incorporación al Código debe significar, por tanto, mucho más que un simple reconocimiento teórico.

Sobre el significado y transcendencia jurídica de este principio en el derecho penal canónico, tanto sustantivo como procesal, intentaremos arrojar luz en este artículo, conscientes de que esta fue una de las grandes preocupaciones del profesor Aznar en esta materia: garantizar siempre al justiciable sus derechos fundamentales, desde el amor a la verdad y el respeto escrupuloso de los principios jurídicos, más allá de injerencias externas o de intereses ajenos a los estrictamente judiciales. Sirva este trabajo para honrar su memoria y agradecerle cuanto nos legó y enseñó a los que tuvimos el honor de ser alumnos y colegas suyos en la Universidad Pontificia de Salamanca.

I. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA

Para una adecuada comprensión del significado y alcance del principio de presunción de inocencia en el derecho eclesial, previamente atenderemos su naturaleza de derecho fundamental de la persona¹. Sin esta

1 «La dignidad humana como fundamento sustentador y los derechos humanos como principios dirigentes de la conducta constituyen no sólo para el individuo, sino también para la sociedad y para sus instituciones, la base y la pauta por las que ha de regirse el comportamiento moral. Éste tiene hoy el reto de superar innumerables problemas para cuya solución se requieren por igual la justicia y el amor. Guiada por el amor, la voluntad de procurar a cada uno su derecho debe traducir la benevolencia en buenas acciones. Nuestro cometido es buscar lo que es bueno y recto en cada situación y dar con la manera de

comprensión, se corre el peligro –fácilmente constatable en nuestra sociedad y, a veces, también en la Iglesia– de que este derecho sea sistemáticamente violado por múltiples “sinrazones”. Con ello, la calidad humana de nuestra sociedad y sus instituciones se deterioran dramáticamente y la inseguridad jurídica de los sujetos crece amenazadoramente. Sin duda que todos coincidiremos en reconocer el salto cualitativo en calidad y dignidad de vida que la difícil y sacrificada conquista de los derechos humanos ha traído a nuestra civilización. Pero como todo logro social, no deja de estar expuesto a su deterioro o pérdida si entre todos no procuramos su concreta aplicación y reconocimiento en todos los ámbitos que se precise. Como bien expresa la Declaración conciliar *Dignitatis humanae*: «El movimiento hacia la identificación y la proclamación de los derechos del hombre es uno de los esfuerzos más relevantes para responder eficazmente a las exigencias imprescindibles de la dignidad humana»².

1. *La Iglesia y los derechos humanos*

La cuestión de los derechos humanos encuentra en la Iglesia, y desde la fe que ella profesa, una fundamentación que sobrepasa cualquier concepción filosófica o social de la persona³, por ello: «Cuanto más observe ella en sí misma los valores y derechos fundamentales y sea una Iglesia con rostro humano, tanto más creíble será su testimonio a favor de la realización de los derechos humanos en la sociedad»⁴.

En la Iglesia no podemos olvidar «la excelsa dignidad de la persona humana, de su superioridad sobre las cosas y de sus derechos y deberes universales e inviolables» (GS 26). Con esta contundente afirmación, la Constitución conciliar *Gaudium et spes*, introduce una larga enumeración de todo lo que el hombre necesita para vivir una vida verdaderamente humana, citando explícitamente –entre otros muchos derechos– el dere-

realizarlo. Andamos ese camino con nuestra razón guiada por la fe y por el amor» (CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, Catecismo católico para adultos (II). Vivir de la fe, Madrid: BAC, 1998, 90).

2 CONCILIO VATICANO II, Declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae*, 7 de diciembre de 1965, n. 1: AAS, 58 (1966) 929-930.

3 «La dignidad absoluta e inviolable del hombre, su absolutéz e inviolabilidad tienen su fundamento último en Dios mismo y en la encarnación de la Palabra eterna» (CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, Catecismo católico para adultos (II), 88).

4 *Ibid.*, 89.

cho a la buena fama, al respeto de su dignidad, a una adecuada información, a obrar de acuerdo con la norma recta de su conciencia, a la protección de la vida privada y a la justa libertad también en materia religiosa⁵. Estos derechos se fundamentan en la inviolable dignidad personal del hombre⁶. El Magisterio de la Iglesia no ha dejado de evaluar positivamente la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que Juan Pablo II ha definido «una piedra miliar en el camino del progreso moral de la humanidad»⁷.

De todas estas afirmaciones, se concluye lógicamente que, si todo derecho humano encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona humana, afirmada y querida por Dios, el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha de correr igual suerte. Como afirma F. Franceschi: «el principio de la presunción de inocencia es expresión de una regla jurídica de civilización fundada en la naturaleza y en la dignidad fundamental de la persona humana»⁸. Veamos a continuación cuál es el contenido y significado jurídico de este principio.

2. *Significado jurídico del derecho a la presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona*

Al igual que muchos de los derechos humanos enunciados en el apartado anterior, el derecho a la presunción de inocencia, expresado en

5 «Las enseñanzas de Juan XXIII, del Concilio Vaticano II, de Pablo VI han ofrecido amplias indicaciones acerca de la concepción de los derechos humanos delineada por el Magisterio. Juan Pablo II ha trazado una lista de ellos en la encíclica *Centesimus annus*, n. 47 (AAS, 83 [1991] 851-852)» (PONTIFICIO CONSEJO «JUSTICIA Y PAZ», Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, Città del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2005, n. 153, p. 83).

6 «El hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto» (Juan XXIII, *Pacem in terris*, n. 9, in: AAS, 55 (1963) 259). Para una visión eclesial de la persona humana y sus derechos, véase: PONTIFICIO CONSEJO «JUSTICIA Y PAZ», Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, nn. 105-159, pp. 59-87.

7 JUAN PABLO II, Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas (2 de octubre de 1979), 7: AAS, 71 (1979) 1147-1148; para Juan Pablo II tal Declaración «continúa siendo en nuestro tiempo una de las más altas expresiones de la conciencia humana»: Discurso a la Quincuagésima Asamblea General de las Naciones Unidas (5 de octubre de 1995), 2, Tipografía Vaticana, 6.

8 F. FRANCESCHI, *Voz* «Inocencia [Presunción de]», in: J. OTADUY; A. VIANA; J. SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. IV, Pamplona 2012, 600.

la máxima *toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario*, representa una de las grandes conquistas de nuestra sociedad, y uno de los principios jurídicos fundamentales del derecho penal, tanto civil como eclesiástico⁹. Sin este principio desaparecería la verdadera esencia del proceso, convirtiéndose éste en un ritual huero e innecesario:

La presunción de inocencia, por ende, es tan sólo una metáfora funcional que significa que la consecuencia del proceso, condena o absolución, se encuentra abierta hasta que sea dictada la sentencia, porque de otro modo no estaríamos ante un proceso, sino ante un mero ritual. La única función inmediata para la presunción de inocencia es, por tanto, la protección del proceso mismo, pero ello no es poco, al contrario, posee numerosas consecuencias¹⁰.

Como principio jurídico la presunción de inocencia se concreta en dos reglas de significado jurídico distinto pero complementarias en su finalidad. La primera de ellas es una regla fundamental de salvaguardia del acusado y hace referencia al tratamiento dado a este en el transcurso del proceso penal. Está destinada «a impedir que, mientras dure el juicio, se considere al imputado culpable, y a evitar, por tanto, que se le apliquen procedimientos y medidas represivas, incompatibles con su posible inocencia, derivadas de la identificación entre acusado y culpable»¹¹. La segunda regla es una regla probatoria y de juicio que «vale, por un lado, para excluir que sobre el imputado pueda recaer cualquier tipo de carga en orden a probar su propia inocencia (...), por otro lado, sirve también –y es el aspecto principal– para determinar que, siempre que no se obtenga prueba plena y definitiva sobre la culpabilidad del imputado, es necesario absolverlo de la acusación»¹². Este último aspecto es expresión de la tradicional máxima de origen romano: *in dubio standum est pro reo*, más comúnmente conocida como *in dubio pro reo*. Esta máxima, en cuanto contenido esencial del principio de presunción de inocencia, sitúa a este

9 «Se trata, por tanto, de un principio político de carácter general, que opera como protección del derecho de defensa del imputado potencialmente inocente y como garantía, por el mismo motivo, de un juicio justo. Desde esta perspectiva, constituye un corolario lógico del fin racional asignado al proceso» (Ibid.).

10 J. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho penal, Madrid: Marcial Pons, 2012, 17.

11 F. FRANCESCHI, art. cit., 600.

12 Ibid., 600s.

en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir, de la apreciación acerca de la eficacia demostrativa por parte del Tribunal, a quien compete su valoración en conciencia para formar su certidumbre sobre la verdad de los hechos¹³.

El primado del principio de presunción de inocencia en el derecho penal se funda también en la convicción de que es preferible que un culpable no sea condenado antes que un inocente sufra una pena injusta. Es lo que se conoce como la fórmula de *Blackstone* que, en una de sus múltiples versiones, determina: «Es mejor que diez personas culpables escapen a que un inocente sufra».

Antes de seguir avanzando, es importante aclarar que esta presunción de la inocencia, técnicamente, no es la presunción jurídica de los cánones 1584 y 1586 CIC, porque no se trata de la deducción probable de un hecho incierto que tiene un fundamento de hecho directamente conectado con el objeto de la presunción y que hay que comprobar en cada caso concreto para que la causa pueda decidirse a partir de la misma presunción. Ahora bien, tiene en común con las presunciones jurídicas en sentido técnico que sólo decae en presencia de una prueba contraria; y se distingue de ellas en que no se apoya sobre el fundamento de tipo fáctico, directamente relacionado con la inocencia del imputado verificable en cada caso concreto¹⁴.

El principio de presunción de inocencia es admitido, universalmente y sin discusión, en las legislaciones modernas de los Estados democráticos y en las principales leyes internacionales¹⁵. En el ámbito nacional, la

13 Sobre la relación y relevancia de ambos principios véanse: F. TOMÁS Y VALIENTE, *In dubio pro reo*, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia, in: Revista Española de Derecho Constitucional, 20 (1987) 9-34; E. BACIGALUPO ZAPATER, Presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y recurso de casación, in: Anuario de derecho penal y ciencias penales, 41 (1988) 365-386; J. IGARTUA SALAVERRÍA, Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, in: Anuario de derechos humanos, 2 (2001) 459-480.

14 F. FRANCESCHI, art. cit., 602.

15 Así lo contempla la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa» (art. 11, 1). De un tenor similar se expresa el art. 14, 2 del *Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos* de 1966 y el art. 6, 2 del *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1953: «Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que su culpabilidad no haya sido legítimamente probada». En esta misma línea se expresan también el *Tratado* de 2004 que constituye una constitución para Europa: «Todo acusado se presume inocente mientras su

presunción de inocencia es un *derecho* formulado en el art. 24.2 de la *Constitución española* que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso (justo) debe ser considerada y tratada como inocente a todos los efectos hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme¹⁶.

Por tanto, como se desprende de estas afirmaciones, la presunción de inocencia se desenvuelve siempre en el marco de la carga probatoria y supone que no es al acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la sostiene a quien toca acreditar la imputación mediante las pertinentes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente juzgarse como pruebas de cargo. No caben, pues, ficciones de culpabilidad, ni obligación de demostrar la propia inocencia. La sentencia – que ha de fundamentarse siempre en argumentos jurídicos y realizarse desde la certeza moral– absolverá o condenará, no existe otra posibilidad¹⁷.

Antes de pasar al siguiente apartado, conviene insistir en lo expuesto más arriba sobre la fundamentación y recepción en la Iglesia de los derechos humanos. El derecho a la presunción de inocencia y los derechos que de él se derivan, en sus exigencias de derecho natural, han sido asumidos por el Magisterio de la Iglesia en diversos documentos. A pesar de sus humanas limitaciones y contradicciones, la Iglesia está llamada a ser en el mundo *speculum iustitiae* y, consecuentemente, su derecho un modelo

culpabilidad no haya sido declarada legalmente» (art. 108, 1); la *Convención americana sobre los derechos humanos* de 1969: «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad» (art. 8, 2); y la *Directiva (UE) 2016/343* del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

16 P. CARBALLO ARMAS, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid 2004, 17-20.

17 «La inocencia del inculpaado no es algo que sea presumido o conjeturado durante el proceso, sino que se erige en auténtico *factum* hasta que recaiga sentencia; ni figurado, ni supuesto; es real y cierto; del mismo modo, en la otra cara de la moneda, que es irreal e hipotética la culpabilidad, que en ningún sitio existe antes de la sentencia, ergo que no ha de ser buscada como pretendida verdad material (J. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, o.c., 17). El *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual* de la CDF distingue dentro de la decisión absolutoria dos posibilidades: la “absolutoria”, cuando consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, y la “dimisoria”, cuando no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado (cf. n. 84). En ambas posibilidades, el principio de presunción de inocencia obliga a que la persona cuya acusación no ha sido probada sea tratada como inocente.

para las legislaciones estatales. Esta responsabilidad le obliga siempre a manifestar en su propio sistema jurídico –tanto teórica como prácticamente– un respeto profundo a este principio de justicia natural, incluso en aquellos casos donde el escándalo puede resultar mayor y donde la tentación de impartir justicia de un modo sumario y sin garantías puede resultar una opción más fácil y cómoda para acallar las demandas y presiones de medios de comunicación, grupos de poder, etc. No en vano el legislador universal ha querido reafirmar este derecho fundamental con su inclusión y afirmación explícita en el nuevo derecho penal. Sobre la trascendencia canónica de esta incorporación y la conexión de este principio/derecho con otros recogidos en el CIC, así como de sus virtualidades procesales, trataremos en los siguientes apartados de este artículo.

II. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL NUEVO DERECHO PENAL CODICIAL

Hasta la reciente promulgación del nuevo Libro VI, el derecho a la presunción de inocencia no había sido afirmado explícitamente ni en el *Código de Derecho Canónico* de 1983 ni en el posterior *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* de 1990. No obstante, se consideraba un principio plenamente vigente y operativo en el Derecho eclesial ya desde las *regulae iuris* del *Corpus Iuris Canonici*. Este principio, entendido como regla probatoria a favor del acusado, era afirmado «bien de manera explícita, como en la regla “*cum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius quam actori*” (*Regula iuris 11 in VI*), bien de manera implícita, como en las reglas “*dubia in meliorem partem interpretari debent*” (*Regula iuris 2 in X, 5*) e “*in poenis benignior est interpretatio facienda*” (*Regula iuris 49 in VI*)»¹⁸. Más tarde, en el Código piobenedictino de 1917 se retomaría este principio en el c. 1748: «§1. La carga de la prueba incumbe a quien afirma. §2. Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto»¹⁹.

La inclusión ahora de este principio en el nuevo texto penal codicial no puede ser más asertiva: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario»²⁰. Esta rotunda afirmación del derecho a

18 F. FRANCESCHI, art. cit., 600.

19 «§1. Onus probandi incumbit ei qui assertit. §2. Actore non probante, reus absolvitur» (c. 1748, CIC 1917).

20 «Quilibet innocens censetur donec contrarium probetur» (c. 1321 § 1, CIC 1983).

la presunción de inocencia, junto con su peculiar ubicación presidiendo el título III sobre el sujeto activo de las penas, manifiesta un interés especial del legislador universal por respetar este principio a la hora de imponer penas a los miembros de la Iglesia²¹. Como acabamos de afirmar, su reconocimiento en el Derecho canónico no es algo nuevo, pero sí su afirmación explícita y el lugar preeminente que ocupa. En el siguiente epígrafe mostraremos los antecedentes más recientes de este principio en la normativa eclesial de los últimos años, para considerar en un segundo momento el lugar que ocupa en la actual reforma del Libro VI y su conexión con otros principios jurídicos que le son afines o lo protegen.

1. *Antecedentes en la normativa eclesial más reciente*

El derecho a la presunción de inocencia se ha ido explicitando poco a poco en la normativa eclesial de los últimos años, especialmente a partir de los documentos emanados con motivo de la crisis generada por los casos de abusos de menores. Aunque el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2001 y su posterior revisión de 2010 no recogen explícitamente este derecho, sí que encontramos una clara afirmación del mismo en la *Carta Circular – Subsidio* enviada por la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) a las Conferencias Episcopales para la elaboración de las *Líneas Guías sobre cómo proceder ante las denuncias de abusos sexuales cometidos por clérigos*: «El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario»²².

Este principio ya había sido subrayado por el cardenal Re al aprobar las *Normas esenciales* de la Conferencia episcopal de los EE.UU. en estos términos: «Además confirman el principio –fundamental en todo sistema legal equitativo– de la presunción de inocencia de la persona mientras un

21 La presunción de inocencia, que se encuentra en la base del derecho a ser tratado como inocente, reclama que se dé la posibilidad real de que esta presunción se concrete plenamente. Esto significa que se garantice y haga efectivo el derecho a ser escuchado por los superiores, a no ser castigado por una denuncia que no se ha investigado o a tener un proceso justo (D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, in: *Periodica*, 93 (2004) 623-691: 651).

22 Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular – Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero* (03-05-2011), I. d) n.3; III. e., in: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html (Consultado el 16-8-2021).

proceso regular o su misma admisión espontánea no prueben su culpabilidad»²³. Esta solicitud de la CDF a las Conferencias Episcopales para que se respetara este principio expresaba ya entonces la preocupación de la Santa Sede por esta cuestión.

Con posterioridad a estas intervenciones, distintas Conferencias Episcopales se hicieron eco de esta solicitud plasmándola por escrito en las *Líneas Guías* elaboradas para prevenir los posibles abusos sexuales en su territorio. En el caso de los protocolos de actuación de la Conferencia episcopal española, este principio quedó bastante bien reflejado tanto en el protocolo elaborado según la legislación estatal²⁴, como en el protocolo establecido según la legislación canónica²⁵. Aunque estos protocolos ya no estén en vigor porque cada diócesis ha tenido que elaborar un protocolo propio, a tenor de lo ordenado por el *motu proprio Vos estis lux mundi*,

23 F. R. AZNAR GIL; J. CHONG ÁGUILA, Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Texto y comentario, in: Revista Española de Derecho Canónico, 62 (2005) 9-87: 11.

24 «Cuando las Autoridades eclesíásticas tratan estos delicados problemas, *no sólo tienen el deber de respetar el fundamental principio de la presunción de inocencia*, sino que deben adecuarse también a las exigencias de la relación de confianza y del correspondiente *secreto ministerial* que es inherente a las relaciones entre el Obispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles» [Consideraciones generales, n. 2]. «Si se ve necesario emitir un comunicado de prensa, la información ha de ser lo más breve posible, evitando todo sensacionalismo y todo debate de naturaleza jurídica. El comunicado tiene que tener presente distintos puntos: 1º/ hechos objetivos (sin ningún elemento valorativo); 2º/ apoyo, cercanía y solidaridad con la víctima (se condenarán, con carácter general, los hechos de esta naturaleza), y, 3º/ sobre el sacerdote o religioso: *se hará referencia al derecho constitucional a la presunción de inocencia* y a la colaboración con la Administración de Justicia» [Consideraciones generales, n. 8]. «El Sr. Obispo o su representante tendrá un *encuentro*, a la mayor brevedad, y si pareciera oportuno con la presencia de un testigo, *con el sacerdote o religioso denunciado*, para informarle de los hechos de que es acusado y de los trámites que van a seguirse: *garantizarle el respeto de sus derechos, en especial el de presunción de inocencia*; ofrecerle la ayuda que necesite; prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia e informarle, cuando las circunstancias lo aconsejen, de las medidas-cautelares- que se piensan adoptar sobre su persona en relación a sus actuales actividades pastorales. Se redacta un Informe para dejar constancia de lo expuesto» [Primer supuesto, 1.3]. «En tanto no se produce la sentencia condenatoria, *se ha de respetar la presunción de inocencia*, sin dejar de adoptar las medidas cautelares canónicas que sean procedentes» [Segundo supuesto, 2.3]. Conferencia Episcopal Española, Protocolo de actuación según la legislación del Estado, in: <https://www.conferenciaepiscopal.com.es/protocolos-de-actuacion-ante-agresiones-sexuales-contra-menores/> (Consultado el 16-8-2021).

25 «El juicio de verosimilitud se refiere a la naturaleza de la denuncia y *no prejuzga de ningún modo la condición del acusado*» [Actuaciones subsiguientes, n. 5]. «Hay que evitar que, por la Investigación preliminar, se ponga en peligro la buena fama de alguien (c. 1717 § 2). Se aconsejará al acusado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede» [Derechos del acusado, n. 8]. Protocolo de actuación de la Iglesia para tratar los casos de los delitos más graves contra la moral por parte de clérigos (22 de julio de 2010), in: <https://www.conferenciaepiscopal.com.es/protocolos-de-actuacion-ante-agresiones-sexuales-contra-menores/> (Consultado el 16-8-2021).

sigue siendo válido y de obligada aplicación en los nuevos protocolos diocesanos, lo que en aquellos se afirmaba acerca de la presunción de inocencia.

Más cercano a nuestras fechas, podemos encontrar referencias a la presunción de inocencia en el Encuentro celebrado en la Ciudad del Vaticano del 21 al 24 de febrero de 2019 sobre la protección de los menores en la Iglesia. En el punto 14 de los *Puntos de reflexión* formulados por las diferentes comisiones y conferencias episcopales para los trabajos del Encuentro se dice:

El derecho a la defensa: también es necesario salvaguardar el principio de derecho natural y canónico de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, es necesario evitar la publicación de las listas de los acusados, incluso por parte de las diócesis, antes de la investigación previa y la condena definitiva²⁶.

En las diferentes intervenciones del Encuentro vaticano también se hizo hincapié en el respeto al principio de presunción de inocencia. A título indicativo reseñamos en nota algunas de estas alusiones²⁷.

Poco después de este Encuentro, el derecho a la presunción de inocencia del acusado ha sido objeto de consideración normativa por parte del Romano Pontífice en la *Carta apostólica dada en forma motu proprio sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables*, promulgada el 26 de marzo de 2019 para la Curia romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano:

26 La protección de los menores en la Iglesia. Encuentro en la Ciudad del Vaticano (21-24 de febrero de 2019), Madrid: BAC, 2019, 10.

27 «Toda investigación debe llevarse a cabo con el debido respeto a la privacidad y el buen nombre de todas las personas involucradas... Al mismo tiempo, es importante que se conceda al acusado la presunción de inocencia durante la investigación» (Cardenal Blase Joseph CUPICH, Sinodalidad: Conjuntamente responsables, in: La protección de los menores en la Iglesia, 84). «La esencia de un proceso justo requiere que se presenten al acusado todos los argumentos y pruebas en su contra; que se conceda al acusado todo el derecho a presentar su defensa; que la sentencia se dicte sobre la base de los hechos y de las leyes aplicables al caso; que se comuniquen por escrito al acusado una sentencia o decisión razonada, y que el acusado pueda recurrir contra una sentencia o decisión que considere perjudicial» (Charles J. SCICLUNA, Asumir la responsabilidad, in: La protección de los menores en la Iglesia, 33). «Los principios de presunción de inocencia y protección de los derechos personales y la necesidad de transparencia no se excluyen mutuamente» (Cardenal Reinhard MARX, Transparencia como comunidad de creyentes, in: La protección de los menores en la Iglesia, 126).

Se ha de garantizar a los imputados el derecho a un proceso justo e imparcial, respetando la presunción de inocencia, además de los principios de legalidad y proporcionalidad entre el tipo de delito y la pena²⁸.

Y en este mismo sentido se expresa el número 12 de las *Líneas guía para la protección de los menores y de las personas vulnerables* que Francisco promulgó también el 26 de marzo de 2019 para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano:

La presunción de inocencia debe ser garantizada siempre, tutelando la reputación del investigado. A menos que existan razones graves en sentido contrario, el investigado debe ser informado tempestivamente de las acusaciones hechas contra él, para que pueda defenderse de las mismas. Para ello, se le invita a valerse de la asistencia de consultores civiles y canónicos. También se le ofrecerá asistencia espiritual y psicológica²⁹.

Finalmente, el precedente más inmediato del reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia lo encontramos en el *motu proprio* del Papa Francisco *Vos estis lux mundi* de 7 de mayo de 2019 sobre la protección de los menores, donde es recogido en el artículo dedicado al desarrollo de la investigación con estas palabras: «A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia» (art. 12 § 7).

2. *La presunción de inocencia en el nuevo derecho penal canónico*

El principio/derecho a la presunción de inocencia aparece reconocido explícitamente por primera vez en la reciente reforma del Libro VI del CIC, dedicado íntegramente al derecho penal canónico. Es afirmado justo al comienzo del título III de este libro, en el primer párrafo del primer canon: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (c. 1321 § 1). El título III, denominado «Del sujeto

28 FRANCISCO, Lettera apostolica in forma di “motu proprio” sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili (26-III-2019), in: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html (Consultado el 16-8-2021).

29 FRANCISCO, Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili (26-III-2019), in: https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_it.htm (Consultado el 16-8-2021).

pasivo de las sanciones penales», centra su atención sobre el fiel cristiano en cuanto eventual delincuente susceptible de ser castigado penalmente; los cánones que lo conforman manifiestan una consideración especial hacia la dignidad de la persona humana y la tutela de sus derechos, en línea con las grandes afirmaciones del Concilio Vaticano II sobre estas cuestiones. Este respeto por la persona en su condición de posible penado, se manifiesta de manera especial en la extensa determinación de circunstancias eximentes y atenuantes de punibilidad que recogen los cánones 1323-1325.

El hecho que el derecho a la presunción de inocencia encabece este título III no es una cuestión baladí, sino que tiene una importancia singular. Es cierto, como se ha expuesto más arriba, que el principio de presunción de inocencia impregna todo el derecho penal canónico como principio de justicia natural con todas las consecuencias procesales que de él se derivan, pero su expresa afirmación y su especial ubicación, obligan a que este sea especialmente cuidado y aplicado en cualquier fase del desarrollo de la causa penal, desde la recepción de la denuncia de un presunto delito hasta el pronunciamiento de la sentencia.

La introducción ahora de este principio en el Código responde, sin duda, a una creciente sensibilidad eclesial por esta cuestión y a la inquietud del Sucesor de Pedro por actualizar el derecho penal eclesial a los requerimientos de nuestro tiempo³⁰. La necesidad de recoger mejor este y otros derechos fundamentales es reconocida por Francisco en la Constitución apostólica *Pascite Gregem Dei* de 23 de mayo de 2021 con la que reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico:

El texto resulta mejorado, también desde el punto de vista técnico, sobre todo por lo que se refiere a algunos aspectos fundamentales del derecho penal, como por ejemplo el derecho a la defensa, la prescripción de la acción criminal y penal, una más clara determinación de las penas, que responde a las exigencias de la legalidad penal y ofrece a los Ordinarios y

30 «Teniendo que organizar la vida de la comunidad en su devenir temporal, esas normas necesitan estar en permanente correlación con los cambios sociales y con las nuevas exigencias que aparecen en el Pueblo de Dios, lo que obliga en ocasiones a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones cambiantes» (FRANCISCO, Constitución apostólica *Pascite Gregem Dei*, 23-5-2021, in: *L'Osservatore Romano*, 161/122 [2021] 2-4).

a los Jueces criterios objetivos a la hora de individualizar la sanción más adecuada para aplicar en cada caso concreto³¹.

Que la inclusión del principio de presunción de inocencia es una de las grandes novedades de esta reforma penal, también lo pone de relieve Mons. Filippo Iannone, presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en su intervención durante la conferencia de prensa que presenta las modificaciones del Libro VI: «También cabe destacar la afirmación explícita en el texto del principio fundamental de la presunción de inocencia y la modificación de la norma sobre la prescripción para favorecer la conclusión de los juicios en un plazo razonablemente corto»³².

Como venimos diciendo, hoy en día no se puede hablar de un verdadero y coherente ordenamiento jurídico si este carece de una efectiva integración y articulación de los principios y garantías fundamentales que han ido conformando el derecho de Occidente a lo largo de su historia y, de los cuales, la presunción de inocencia es uno de ellos. De ahí, la importancia de su definitivo reconocimiento.

En el apartado siguiente, vamos a analizar detenidamente aquellos derechos, elementos e instituciones del actual derecho penal, tanto sustantivo como procesal, que de un modo u otro conectan con el principio de presunción de inocencia y representan implícitamente una clara salvaguarda del mismo.

31 Ibid.

32 Véase: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/publico/2021/06/01/onf.html> (Consultado el 16-8-2021). También en la misma conferencia de prensa, Mons. Arrieta, secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, se refirió en su intervención a la novedosa afirmación del principio de presunción de inocencia: «El tercer objetivo que se ha perseguido es el de dotar al Pastor de los medios necesarios para poder prevenir los delitos e intervenir a tiempo para corregir las situaciones que pudieran agravarse, sin renunciar por ello a las precauciones necesarias para la protección del presunto delincuente, a fin de garantizar lo que el canon 1321 §1 establece ahora: “toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario”».

III. PRINCIPIOS JURÍDICOS Y DISPOSICIONES CANÓNICAS AFINES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO PENAL CANÓNICO

El principio de presunción de inocencia extiende sus virtualidades más allá de la consideración de inocente dada al acusado a lo largo del proceso y que se articula mediante las reglas jurídicas ya indicadas. Junto a estas, existen muchas otras disposiciones canónicas vigentes en el Código que presuponen este principio, haciéndole presente y operativo dentro del derecho de la Iglesia. A algunas de ellas nos vamos a referir a continuación.

1. *La investigación previa*

La salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia del investigado se articula en el proceso penal canónico de múltiples maneras. Una clara manifestación del respeto a la presunción de inocencia se encuentra expresada en los cánones relativos a la fase de investigación previa (cc. 1717-1719 CIC 1983; cc. 1468-1470 CCEO)³³, más concretamente en la prescripción expresa del § 2 del c. 1717: «Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien». Este respeto a la buena fama del investigado o de cualesquiera personas implicadas es uno de los principios básicos sobre los que se ha de basar el desarrollo de la investigación, de tal modo que hay que evitar por todos los medios posibles el daño al honor y buen nombre del que alguien goza³⁴. Es éste un derecho fundamental de los fieles reconocido explícitamente por el canon 220 del CIC y que manifiesta implícitamente el respeto a la presunción de inocencia del investigado³⁵.

33 Para profundizar en esta cuestión: F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual, in: *Periodica*, 108 (2019) 471-516. Véase también para esta y otras cuestiones relacionadas con el principio de presunción de inocencia: P. MARTÍN RÓDRIGUEZ, La presunción de inocencia, el delito de falsedad y el derecho a la buena fama en el derecho penal canónico. Análisis comparado con el derecho penal español, [Tesis doctoral] Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares 2021.

34 Como se ha apuntado en la nota 27, el mismo Encuentro vaticano sobre la protección de los menores, celebrado en febrero de 2019, establece que las diócesis deben evitar la publicación de nombres de acusados antes de una condena definitiva.

35 «Art. 5. § 2. La imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas» (FRANCISCO, *Motu Proprio Vos estis*

El investigador, pues, habrá de llevar a cabo esta investigación con todas las cautelas necesarias, verificando cuidadosamente el fundamento de la noticia del delito y evitando dañar por todos los medios la reputación del investigado o de otras personas implicadas³⁶. A menudo se tiene poco en cuenta que la investigación preliminar, aunque inicialmente parezca apuntar hacia la culpabilidad del denunciado, se mueve en el terreno de los indicios, no de las pruebas³⁷. La verdad de los hechos es algo que debe demostrarse a través de un juicio justo, y no antes; de ahí que el CIC prevenga del riesgo de dañar la imagen de un acusado cuya inocencia sólo será evidenciada en el juicio.

Si los interrogatorios, y en general toda la investigación, no se realiza con el debido rigor, es fácil que se dé un juicio previo de culpabilidad que no le corresponde de ninguna manera al investigador³⁸. Tampoco es de recibo que, ante la aparición de nuevos indicios o pruebas, contradicciones, lagunas oscuras, detalles inexplicados, etc., el investigador permanezca inactivo y no reaccione aclarando las dudas con las partes o infor-

lux mundi de 7 de mayo de 2019 sobre la protección de los menores, in: *Communications*, 51 (2019) 23-33).

36 «[Estas indagaciones han de realizarse] con el mayor interés y seriedad posible, pues de su resultado depende la iniciación de una acción legal contra una persona, la cual, en caso de resultar inocente, puede quedar lesionada en su buena fama, además de habersele causado un daño evidente; de ahí la advertencia del c. 1717 § 2» (M. CORTÉS DIÉGUEZ, *La Investigación previa y el proceso administrativo penal*, in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 70 (2013) 513-545: 519).

37 «La naturaleza de la investigación previa puede perder su sentido cuando se confunde con una instancia previa probatoria, es decir, con una ocasión de recogida de pruebas *latu sensu*, siguiendo la misma metodología. Esto sucede en el plano teórico, cuando se habla de delito, acusado, testigos, pruebas, etc.; y en el plano práctico, cuando los indagados son tratados como imputados, o son puestos bajo el juramento de decir la verdad, o se interpreta su rechazo como no colaboración e, incluso, como indicio de ocultamiento de la verdad. La confusión entre las dos fases se reconoce también en el modo en el cual los testigos son puestos en situaciones intimidatorias, en la preferencia que se le da después a la lectura de las diferentes deposiciones, mostrando así una clara intención procesal, etc. En este sentido no se puede decir que la investigación previa se confunda con el proceso ni que sea parte del mismo» (D. G. ASTIGUETA, *L'investigazione previa: Alcune problematiche*, in: *Periodica*, 98 (2009) 195-233: 232s).

38 No se puede confundir un indicio con una prueba; no se puede entrevistar a una parte y omitir el hacerlo con la otra; no se pueden enviar las preguntas por adelantado a un testigo para que se instruya cómo responder en clara connivencia con el denunciante, etc. Sobre esto último el CIC es bastante claro: «Las preguntas no deben darse a conocer con antelación a los testigos» (CIC, c. 1565 § 1).

mándolas convenientemente; si esto sucede la sospecha de no respeto a la presunción de inocencia parece más que evidente y fundada³⁹.

2. *Las medidas cautelares del canon 1722*

El c. 1722 establece con claridad los motivos y condiciones previos que tienen que darse para la adopción de las medidas cautelares: evitar escándalos; defender la libertad de los testigos; garantizar el curso de la justicia; oír al promotor de justicia y citar al acusado⁴⁰. El principio a la presunción de inocencia implica en este caso una verificación real de las condiciones establecidas por el canon para la imposición de ellas. Si estas condiciones efectivamente no se dan, no pueden imponerse medidas cautelares, y sería un atropello hacerlo.

Con una aplicación inadecuada y desproporcionada de las medidas cautelares lo que se logra, más que prevenir el alboroto o lógica preocupación que puede producir la noticia de un delito, es precisamente acelerarlo y agrandarlo. Muchas veces, no se disciernen adecuadamente las situaciones, y se imponen las cautelares más de cara a una imagen que salvar que a un peligro real y efectivo de escándalo⁴¹, provocando así entre los fieles y conocidos del acusado una alarma injustificada y una presunción de culpabilidad que lesiona aún más el derecho a la buena fama del investigado⁴².

39 G. DELGADO DEL RÍO, *La Investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Pamplona: Thomson Reuters, 2014, 94.

40 F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las “Normas sobre los delitos más graves”*, in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 74 (2017) 369-423.

41 Cuando, por ejemplo, un clérigo es acusado de un delito, el “escándalo” que se produce en la comunidad eclesial y en la sociedad en general no es fruto, en la mayoría de los casos, del escándalo entendido en sentido evangélico y canónico –fruto de unos hechos delictivos reales, ciertos, ya que aún no se han comprobado–, sino más bien la lógica reacción de preocupación ante la posibilidad de que se haya cometido un delito. Por ello, parece más adecuado hablar de alboroto, preocupación o ruido mediático. En realidad, sólo habría lugar al escándalo justificado y verdadero si las acusaciones fueran admitidas por el acusado o fueran posteriormente confirmadas, pero no antes de que esto se produzca. Lo contrario sería una clara violación de la presunción de inocencia de la persona denunciada. Para profundizar sobre esta cuestión: D. G. ASTIGUETA, *Lo scandalo nel CIC: Significato e portata giuridica*, in: *Periodica*, 92 (2003) 589-651.

42 «En la medida en que la remoción del clérigo de su casa y del ministerio público desvirtúa la reputación del mismo, parece ser contrario al canon 220. Parece que el temor a que la presunta víctima

Por otro lado, el c. 1722 dice que las medidas cautelares «deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal». La no revocación de las medidas cautelares, bien porque la causa que las motivó haya desaparecido o venido a menos, bien porque concluida la investigación previa queda acreditada la inocencia del denunciado o no se han hallado indicios suficientes para estimar verosímil que el denunciado hubiera cometido el delito en cuestión, no sería más que una injusticia manifiesta y una violación de su derecho a la presunción de inocencia, entre otros derechos fundamentales.

3. *El derecho de defensa*⁴³

Uno de los principios intrínsecamente relacionados con la presunción de inocencia es el derecho de defensa, esto es, que la persona acusada pueda defenderse con los medios jurídicos necesarios de la acusación hecha contra él. Es un principio de derecho natural que pertenece a la esencia misma del proceso y constituye, por tanto, una condición fundamental e indefectible del mismo juicio, más si cabe cuando se trata de un proceso penal⁴⁴.

se ponga nerviosa y demande a la Iglesia por daños y perjuicios es el principal motivo para que algunos Ordinarios se apresuren a quitar a los clérigos del ejercicio del ministerio» (J. J. FOLEY, Preliminary Investigation: Considerations and Options, in: P. M. DUGAN (ed.), *Towards Future Developments in Penal Law: U. S. Theory and Practice. A symposium held under the auspices of the Pontifical Council for Legislative Texts at the Pontifical University of the Holy Cross (Rome, March 5-6, 2009)*, Québec 2010, 44).

43 «Es sabido, y así lo recordamos, que no debe confundirse el derecho de defensa en sentido propio, que tiene un extenso contenido, con el derecho a la defensa o asistencia por Abogado, que es simplemente una de las manifestaciones del genérico derecho de defensa. También hay que distinguir entre la posibilidad de la defensa y el ejercicio real del derecho de defensa, porque en ambos casos puede producirse el rechazo o la violación del mismo» (R. ROMÁN SÁNCHEZ, *La Investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 74 (2017) 217-236: 223); «El derecho de defensa, el derecho a tener un abogado, y a los medios para conducir la defensa era una lógica extensión de los derechos ínsitos en la máxima “inocente hasta que se demuestre lo contrario”» (K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, in: D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 54).

44 «Y si esto es así en todo proceso, con mayor razón vale en el proceso penal, en el que los bienes del acusado que se ponen en juego (libertad, buena fama, sereno ejercicio de los bienes espirituales inherentes a la condición de cristiano, etc.) revisten sin duda una especial importancia» (F. FRANCESCHI, art. cit., 602).

La conexión íntima de ambos principios aflora, por ejemplo, cuando cierta presunción de culpabilidad o una inadecuada protección de la presunción de inocencia conduce al denunciado –ya sea por ignorancia, ingenuidad o constricción de la respectiva autoridad– a declarar sin las necesarias garantías jurídicas, lo cual comporta irremisiblemente un detrimento de sus derechos como acusado. Uno de estos derechos, contemplado por el ordenamiento canónico, es la posibilidad de permanecer en silencio frente a la acusación notificada⁴⁵, lo cual no debería ser tomado de ninguna manera como una falta de cooperación con el investigador del delito, ni mucho menos como un indicio de culpabilidad⁴⁶. Igualmente, la normativa procesal penal canónica establece que, en la discusión de la causa, el acusado «tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador» (c. 1725).

Del mismo modo, y en sintonía con el derecho de defensa, está el derecho a tener las mismas posibilidades de la otra parte (*igualdad de armas*, en jerga jurídica), como el estar informado de todo lo dicho por la parte denunciante con respecto a los hechos denunciados⁴⁷, contar con asis-

45 «El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento» (c. 1728 § 2). De estas disposiciones debe ser informado antes de ser interrogado, incluso en la fase de investigación previa (F. G. MORRISEY, *Procedures to be Applied in Cases of Alleged Sexual Misconduct by a Priest*, in: *Studia Canonica*, 26 (1992) 57). Véase también: C. ARRU, *Le procedure canoniche da seguire in caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri*, in: *Apollinaris*, 75 (2002) 807-830: 815.

46 R. ROMÁN SÁNCHEZ, art. cit., 221. Un estudio completo sobre esta cuestión: O. LUGO PÉREZ, *La Sacramentorum Sandiditatis Tutela* y el derecho a la defensa de los clérigos en la fase de Investigación previa y en el proceso administrativo penal [dir.: Luis A. García Matamoros], Tesis doctoral, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2017.

47 «La necesidad de que se profundice en que el investigado debe conocer desde el primer momento la acusación y de que desde ese momento se le dé oportunidad de defenderse es un hecho, pues los materiales recogidos en la Investigación previa llegan a ser la base de la acusación formal, y en su caso el proceso penal se va a instaurar en base a los mismos. Por ello se hace necesario que el investigado pueda tomar parte en la Investigación previa ejerciendo así su derecho de defensa de un modo real y desde el primer momento, personalmente o por medio de un defensor. Esta actuación no solo puede ayudar a evitar escándalos o que se vea afectado el buen nombre del investigado, sino que garantiza sus derechos, pues el investigado va a poder argumentar desde el primer momento lo que crea procedente» (R. ROMÁN SÁNCHEZ, art. cit., 221).

«A menos que existan razones graves en sentido contrario, el investigado debe ser informado tempestivamente de las acusaciones hechas contra él, para que pueda defenderse de las mismas» (FRANCISCO, *Línea guía per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili* (26-III-2019) in: https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_it.html (Consultado el 16-8-2021).

tencia letrada o tener las mismas posibilidades de recurrir contra las decisiones de la autoridad⁴⁸, etc.

Esta conexión entre presunción de inocencia y derecho de defensa conlleva necesariamente que el acusado, ya desde la fase de investigación previa y más aún en el posible proceso posterior⁴⁹, cuente con un abogado eclesiástico experto en la materia motivo de la acusación y, en caso necesario, de otro abogado civil experto en derecho penal, tal y como se hace en el procedimiento civil. La posibilidad de que cualquier declaración canónica, incluidas las realizadas en la fase de investigación previa, pueda ser posteriormente incorporada a un proceso civil justifica sobradamente esta asistencia letrada⁵⁰.

Sobre esta cuestión, habría mucho más que decir, especialmente acerca de la salvaguarda efectiva del derecho de defensa en los procesos penales administrativos y si la Iglesia cuenta con suficientes medios para salvaguardar una justa y equitativa investigación penal de los acusados, pero el breve espacio de este artículo no nos lo permite⁵¹.

4. *Prescripción y cambio de ley*

La prescripción es un modo originario de adquirir bienes o derechos, de perderlos o de liberarse de obligaciones o cargas al extinguirse el

48 D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti*, 650.

49 Así lo establece obligatoriamente el c. 1723: «§1. Al citar al reo, el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el c. 1481 §1, dentro del plazo determinado por el mismo juez. §2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro».

50 Frente a la objeción de que esto podría significar una “procesalización” de la fase de investigación previa, es necesario reconocer que así lo aconseja la cada vez mayor trascendencia jurídico-civil de las manifestaciones y actos indagatorios de esta fase canónica. De hecho, así lo da a entender el *motu proprio Vos estis lux mundi* cuando habla en el art. 12 del desarrollo de la investigación del delito: «El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador».

51 Para la primera cuestión véase: C. LÓPEZ SEGOVIA, *El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo*, in: *Anuario de Derecho Canónico*, 3 (2014) 73-148. Sobre la falta de personal cualificado para afrontar este tipo de causas: M. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico*, in: *Anuario de Derecho Canónico*, 1 (2012) 11-36; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010*, in: *Estudios Eclesiásticos*, 86 (2011) 717-747: 746.

tiempo durante el cual pueden ser exigidos⁵². En este epígrafe nos vamos a centrar en la última de estas acepciones, es decir, en aquella que libera a la persona de ser acusada y condenada por un delito, o que la exime del cumplimiento de una pena, por haber transcurrido el tiempo establecido para ello. Es lo que se denomina prescripción liberativa.

La razón de ser de este tipo de prescripción es doble: por un lado, se considera la no necesidad de castigar a alguien porque el paso del tiempo comporta o puede comportar para la persona, una serie de consecuencias, ya de por sí suficientes, que hacen innecesario el recurso al castigo; la segunda, trae a consideración las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo⁵³. En ambos casos, la desaparición de la necesidad de la pena se justifica porque, con el paso del tiempo, «se oscurece o apaga el recuerdo del delito y el sentimiento de alarma que en su día pudo producir, y el tiempo transcurrido ocultándose de la Justicia y con la amenaza pendiente de la pena, parece ya suficiente castigo –todo ello puede hacer innecesaria la prevención general–, especialmente si el delincuente no ha vuelto a delinquir, tal vez demostrando una verdadera reinserción social –lo que eliminaría la necesidad de prevención social»⁵⁴.

A este razonamiento, cabe añadir la necesidad de certeza jurídica tanto de los hechos regulados por el derecho como de la propia situación penal, pues de otro modo, cualquier persona podría estar continuamente amenazada por la comisión de un delito pasado que nadie denunció y del que seguramente ya se enmendó, o expuesta *in aeternum* a la amenaza de un proceso penal por un delito no cometido pero denunciado falsamente con el fin de dañarla.

A la luz de lo expuesto, si el juez archiva una causa por prescripción del delito, el principio de presunción de inocencia, obliga a todos a reconocer la condición jurídica de inocencia del acusado, ya que ésta no ha sido desvirtuada por una prueba judicial. En este sentido, también se hace

52 Véase M. CORTÉS DIÉGUEZ, Comentario al c. 197, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, 9ª ed., Madrid: BAC, 2020; R. BENEYTO BERENGUER, Voz «Prescripción», in: J. OTADUY; A. VIANA; J. SEDANO (coords.), o.c., 416.

53 «El factor tiempo o el espacial, suelen convertir la declaración en más volátil de lo que habitualmente se piensa» (J. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, o.c., 25).

54 S. MIR PUIG, Derecho penal. Parte general, 8ª ed., Barcelona: Editorial Reppertor, 2008, 759s.

innecesaria –aunque puede parecernos comprensible–, por parte de quien ha sido falsamente acusado, la reclamación de un proceso que ponga de relieve su inocencia. No es la inocencia la que tiene que ser demostrada, sino la culpabilidad. Por ello, nos parece fundamental la siguiente afirmación de J. Sánchez-Vera Gómez-Trelles:

El *factum* de la inocencia no admite terceras vías de sospecha; el reclamo del absuelto por prescripción es por tanto innecesario, pero para ello también las sentencias deben poner un poco de su parte: respetando simplemente que la prescripción es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, a resolver pues sin más fijación de hechos y subsunción que las estrictamente necesarias para servir al fin de la decisión sobre la prescripción, en contra de la práctica habitual⁵⁵.

Finalmente, y muy en relación con la naturaleza jurídica de la prescripción, encontramos la disposición del c. 1313 § 1: «Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo». Esta norma introduce una excepción en materia penal a la regla general de la irretroactividad de las leyes, y es una clara manifestación del principio general *pro reo* que conforma el derecho procesal canónico penal.

5. *Sostenimiento económico del acusado*

En este breve repaso que estamos haciendo a la relación de la presunción de inocencia con otros derechos o cuestiones afines a ella, encontramos también la cuestión de la justa remuneración y ayuda económica del fiel acusado. En los casos en los que éste dependa económicamente de una diócesis o un IVC o SVA, es evidente que –en virtud de la presunción de inocencia– el acusado debe seguir recibiendo su remuneración habitual a lo largo de todo el procedimiento, desde la investigación previa hasta el archivo de la causa o su resolución judicial o administrativa final⁵⁶.

55 J. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, o.c., 20.

56 «Los clérigos tienen derechos y obligaciones que pueden dar lugar o ser afectados por un proceso penal judicial. Los clérigos tienen derecho al sustento (cc. 281 y 1350 § 1) incluso cuando están

Unido a este derecho se halla también el derecho a ser ayudado económicamente en aquellas necesidades que surgieran, entre ellas la de su asistencia legal. Un indicio claro que iría contra la presunción de inocencia del clérigo denunciado sería cualquier negativa a pagar la asistencia legal de éste como un modo de mostrar que se toma distancia del clérigo que ha sido denunciado por una conducta inapropiada. Hasta que no se pruebe su culpabilidad debería respetarse su buena reputación y su derecho a la presunción de inocencia asumiendo cualquier ayuda (material, psicológica o espiritual) que requiera⁵⁷.

6. *Secreto y publicidad de las actuaciones*

Ciertamente, toda causa penal canónica tiene una ineludible dimensión pública, ya que se pone en riesgo un determinado bien eclesial que la Iglesia está llamada a proteger. Por lo tanto, la naturaleza del proceso penal exige cierta publicidad y transparencia de las actuaciones. Pero, al mismo tiempo, la tramitación de una causa debe ser respetuosa con la intimidad y privacidad de las personas implicadas, no sólo porque se contemple la posibilidad real de que el acusado finalmente sea declarado inocente, sino porque la naturaleza misma del proceso establece esa inocencia como presunción insoslayable. Esto es lo que nos recuerda el principio de presunción de inocencia y lo que consecuentemente regula el c. 220⁵⁸.

De estos principios se deduce también un más que justificado secreto de las actuaciones en ciertos casos (cc. 127 §3; 471, 2º; 1455) y también en los procedimientos por *delicta graviora* (art. 30 § 1)⁵⁹. Son medidas razonables que vienen a tutelar la buena fama e intimidad de las personas

suspendidos del ejercicio de sus facultades» (V. VONDENBERGER, *Balancing Rights: Role of the Promoter of Justice*, in: P. M. DUGAN (ed.), o.c., 69).

57 Vide nota 30.

58 «A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad» (CIC 83, c. 220).

59 Una de las razones para la imposición del secreto pontificio en las causas penales sobre los delitos más graves nace precisamente del deseo de tutelar la presunción de inocencia del acusado. Para una profundización de esta cuestión: V. DE PAOLIS, *El secreto pontificio: fundamento moral y jurídico*, in: *Ius communionis*, 6 (2018) 259-284.

involucradas frente a divulgaciones de carácter morboso cuando no es purio⁶⁰.

Sólo la colisión con otros derechos podría justificar ciertas injerencias en la privacidad de las personas, pero éstas habrán de ser justificadas adecuadamente, además de circunscribirse al ámbito de lo preciso e imprescindible. Así, por ejemplo, ante la gravedad que supone cualquier atentado contra la libertad e indemnidad sexual de los menores, el papa Francisco optó en el año 2019 por derogar el secreto pontificio en las causas sobre la protección de los menores⁶¹. Sin embargo, en este mismo Rescripto de derogación, establece las siguientes cautelas:

3. En las causas a las que se refiere el punto 1, la información se tratará de manera que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad de acuerdo con los cánones 471, 2º del CIC y 244 § 2, 2º del CCEO, con el fin de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas⁶².

Las actas también pueden contener otros documentos relativos a la vida y ministerio del acusado (informes de órdenes y psicológicos, documentos privados, etc.) cuya revelación puede igualmente vulnerar ilegítimamente el derecho a su intimidad y privacidad.

También es importante subrayar la excepción que recoge el *Motu Proprio Vos estis lux mundi* del Papa Francisco cuando habla de la obligación que cualquier clérigo o miembro de un IVC o de una SVA tiene de informar al Ordinario correspondiente acerca de conductas delictivas relacionadas con la protección de los menores: «Excepto en los casos previstos en los cc. 1548 § 2 CIC y 1229 § 2 CCEO»⁶³.

El c. 1548 § 2 establece lo siguiente: «Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 § 2, n. 2, están exentos de la obligación de respon-

60 Como afirma el cardenal Rubén Salazar: «No hay duda de que a veces se orquestan acusaciones» (R. SALAZAR GÓMEZ, *La Iglesia en un momento de crisis*, in: *La protección de los menores en la Iglesia*, 50).

61 FRANCISCO, Rescripto con el cual se promulga la *Instrucción Sobre la confidencialidad de las causas*, Ciudad del Vaticano, 17 de diciembre de 2019 [en línea] <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html> (Consulta del 16-8-2021).

62 Ibid.

63 FRANCISCO, Carta apostólica en forma de *Motu Proprio Vos estis lux mundi*, art. 3 § 1.

der (al juez): 1º los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado». Y el referido canon 1550 § 2, n. 2, considera incapaces para testificar a «los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad».

Todas estas prescripciones son consecuencia lógica del principio de presunción de inocencia.

7. Valoración de la prueba

Con respecto a la valoración de la prueba, considerada ésta en su doble connotación de actividad probatoria y de resultado final de esa actividad⁶⁴, cabe decir que es una de las realidades canónicas que mejor refleja la relación con el principio de presunción de inocencia.

Concretamente, el c. 1526 § 1, con el que comienza el título *De las pruebas*, recoge la regla romana, ya presente, como hemos visto, en el c. 1748 § 1 del CIC 1917, según la cual: «La carga de la prueba incumbe al que afirma». De esta disposición canónica se desprenden una serie de consecuencias fundamentales, tanto para las partes del proceso como para el juez que tiene que dirimir la controversia. Veamos algunas de ellas en el siguiente texto de F. Franceschi:

Esta regla ha sido tradicionalmente uno de los aspectos principales e indefectibles de la presunción de inocencia, ya que «a nadie se puede imponer legítimamente la carga de demostrar su propia inocencia si previamente no se ha probado de manera suficiente que ha participado en la comisión de un delito» (Sánchez-Gil 636). De aquí se sigue que el juez está obligado a absolver (*non liquet*) a quien ha sido acusado de un delito, si quien debía suministrar las pruebas de su culpabilidad no ha sido capaz de hacerlo (Schouppe 1276). A este respecto, es bueno recordar que la culpabilidad debe ser plenamente demostrada y, más concretamente, que es necesario demostrar la existencia de un nexo causal entre la conducta delictiva y el

64 Véase L. A. GARCÍA MATAMORO, Comentario a los cánones 1526-1529, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico.

acusado, de modo que pueda «hablarse de imputabilidad, es decir, de verdadera responsabilidad moral y jurídica derivada de una acción u omisión consciente y libre del sujeto, en la que debe haber dolo o, al menos, culpa» (Sánchez-Gil 644)⁶⁵.

La presunción de inocencia, conjugada con las reglas de valoración de la prueba, obligan también al juez a comprobar el peso de todas las hipótesis planteadas de contrario, ya que la culpabilidad ha de ser probada más allá de toda duda razonable⁶⁶. Es realmente grave llegar a condenar a una persona sin haber explorado y descartado la probabilidad real de esas hipótesis probatorias de contrario.

8. *Certeza moral del juez*

El principio de presunción de inocencia se encuentra también latente en el c. 1608 que trata sobre los pronunciamientos del juez: «Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir» (§1) y «Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta» (§4). Es lo que de otro modo viene a expresar, como ya hemos mostrado, la máxima *in dubio pro reo*.

Esta certeza moral de la que habla el canon debe excluir toda duda fundada o razonable acerca del hecho en cuestión y eliminar la probabilidad de su contrario, aunque no la posibilidad⁶⁷. Además, la convicción acerca de los hechos acaecidos debe fundarse sobre motivos objetivamente válidos, cuya fuente será lo alegado y probado en el proceso, dejando a un lado cualquier otro tipo de datos o informaciones que no se

65 F. FRANCESCHI, art. cit., 602.

66 «No es suficiente con que un determinado relato de hechos probados no sea “arbitrario” aisladamente considerado, sino que además habrá de ser comprobado que han sido descartadas correctamente otras hipótesis alternativas, que siendo igual de racionales, pudieran haber conducido a otra resultancia fáctica» (J. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, o.c., 26).

67 Véase L. A. GARCÍA MATAMORO, Comentario al c. 1608, in: PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico.

haya recogido en el sumario o no haya quedado probado⁶⁸. Por tanto, se ha de excluir un convencimiento que sea mera persuasión subjetiva u opinión acerca de los hechos en cuestión⁶⁹. Si en el ánimo del juez, permanece alguna duda, «el juez debe absolver al demandado. Es preferible, en efecto, dejar un crimen impune antes que condenar a un inocente»⁷⁰.

A la luz de estas prescripciones canónicas, suscita verdadera perplejidad y desconfianza comprobar que, en demasiados casos, las decisiones judiciales de condena no tienen en cuenta las normas que regulan la eficacia que ha de atribuirse a algunas pruebas, de tal manera que el principio de libre apreciación de la prueba que corresponde al juez, es sustituido por un principio de arbitrariedad que viola claramente la presunción de inocencia del acusado. Este es muchas veces condenado por criterios puramente subjetivos, sin fundamento alguno en hechos reales probados objetivamente. En esta misma línea se expresa M. J. Arroba Conde:

Continúo considerando que de la aplicación de tales criterios de valoración va a depender que, sobre este tema, se respete la diferencia entre libre convencimiento y convencimiento arbitrario, una aberración que entiende la libertad del juez como ausencia de todo vínculo en el momento de establecer los resultados de las pruebas. El hecho de que las reglas del c. 1572 sean más bien criterios racionales no significa que no sean vinculantes también por imperativo legal, y que marquen obligatoriamente el camino que debe seguir el juez en el momento de formar sus convencimientos sobre el caso⁷¹.

Debido a la gravedad y riesgo de esta situación, es de aplaudir que en la reforma del derecho penal canónico se insista en la necesidad de observar especialmente el derecho de defensa y la certeza moral en el

68 «El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado» (c. 1608 § 2).

69 Sobre la diferencia entre certeza, opinión y duda, véase: M^a del Mar MARTÍN, Voz «Certeza morab», in: J. OTADUY; A. VIANA; J. SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, 58s.

70 F. FRANCESCHI, art. cit., 602. El autor cita como fuente de su última afirmación: PÍO XII, *Allocutio tis qui interfuerunt VI Conuentui internationali de Iure poenali*, 3-10-1953, n. IV, in: AAS, 45 (1953) 735-737.

71 M. J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad*, 34.

ánimo de quien impone el decreto extrajudicial, cuando se opta por el procedimiento penal administrativo frente al judicial⁷².

9. *El procedimiento penal extrajudicial y la presunción de inocencia*

Los riesgos de la actual tendencia en la Iglesia por recurrir al procedimiento penal administrativo en detrimento del judicial son reconocidos por muchos canonistas⁷³. Arroba Conde identifica estos riesgos con los siguientes tres graves: la falta de garantías jurídicas para el imputado con la excusa de no caer en un supuesto exceso de formalismo procesal; la tentación de aplicar penas con el fin principal de salvar intereses institucionales y de dar pruebas de ejemplaridad; el inevitable oscurecimiento de la centralidad de la persona en el ordenamiento procesal canónico⁷⁴.

Estos tres riesgos, cuando dejan de ser una mera posibilidad y se convierten en auténticas realidades, implican una rotunda merma del principio de presunción de inocencia. No se puede menos que lamentar estas situaciones en la Iglesia que, por las razones que sean, pone en grave riesgo los derechos fundamentales de los fieles sometidos al procedimiento penal administrativo. Así lo expresa un interesante y extenso trabajo sobre esta cuestión:

Una opción insuficientemente motivada y habitual por el proceso penal administrativo de parte de los Ordinarios, basándose en una infundada mayor rapidez a costa de la precisión del conocimiento de la verdad, de la aplicación de la sanción desde la equidad y la justicia, garantizadas mejor por la vía judicial, lejos de simplificar la imposición de las penas, puede

72 «Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto» (c. 1342 § 1)

73 Véase, por ejemplo, M. J. ARROBA CONDE, Justicia reparativa y Derecho penal canónico. Aspectos procesales, in: Anuario de Derecho Canónico, 3 (2014) 31-51. Esta situación *de facto* es reconocida claramente por el actual Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en su intervención en la Conferencia de prensa que presenta la reforma del derecho penal canónico: «Aunque se haya debido aceptar como inevitable el uso del procedimiento administrativo sancionador en lugar del proceso judicial, se ha subrayado la necesidad de observar en estos casos todas las exigencias del derecho de defensa y de alcanzar la seguridad moral en cuanto a la decisión final, así como la obligación de la autoridad de mantener la misma actitud de independencia que exige al juez el canon 1342 §3 CIC».

74 M. J. ARROBA CONDE, Justicia reparativa, 31s.

conducir a una grave situación de desconfianza e inseguridad de los fieles frente a los Pastores de la Iglesia.

Es mi opinión que, incluso en una futura reforma procesal del proceso penal administrativo, la vía judicial seguirá ofreciendo mayores garantías tanto para la defensa del acusado como para la necesidad de justicia y equidad que debe alcanzar la decisión del Ordinario⁷⁵.

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA

En línea con lo que venimos exponiendo sobre las ramificaciones de la presunción de inocencia y su conexión con otro tipo de derechos y actuaciones, toca ahora analizar las repercusiones que las actuaciones de obispos o superiores competentes tienen sobre el respeto a la presunción de inocencia del fiel que está inmerso en una causa penal. Por ser la cuestión de los abusos a menores en la Iglesia la que más ha focalizado la emanación de normativa y protocolos de acción en estas últimas décadas y uno de los detonantes principales de la actual reforma del derecho penal, la tendremos como principal referente de nuestro análisis, aunque las conclusiones que extraigamos, lógicamente, serán extensibles *mutatis mutandis* a cualquier otro tipo de delito.

1. *Presunción de culpabilidad versus presunción de inocencia: El caso paradigmático de los EE.UU.*

El 27 de mayo de 2004, el cardenal Dulles realizó un interesante discurso en la Sociedad Tomás Moro de Fort Lauderdale (Florida) en el que revisaba críticamente la *Carta de Dallas* y las *Normas Esenciales* emitidas en 2002 por los obispos de los Estados Unidos. En estos documentos los obispos estadounidenses adoptaban un conjunto de medidas para responder a la crisis de las denuncias por abusos sexuales de miembros de

75 C. LÓPEZ SEGOVIA, art. cit., 147s.

la Iglesia⁷⁶. En su discurso, Avery Dulles se lamentaba que sus hermanos obispos hubieran adoptado en esos documentos los mismos principios que ellos mismos habían condenado con anterioridad en su crítica al sistema americano de justicia criminal⁷⁷.

Uno de estos principios que –según Dulles– los documentos episcopales no garantizaban adecuadamente era el de la presunción de inocencia de los clérigos denunciados, pues ante una acusación de imposible comprobación por carecer de evidencias probatorias –y además ser negada por el clérigo mismo– se procedía, sin embargo, a prohibir a éste el ejercicio del ministerio público. Con esta actitud se le daba carta de credibilidad a cualquier acusación, a menos que ésta fuera manifiestamente infundada⁷⁸. En la mayoría de los casos, esta evidente falta de fundamentación no es fácil de demostrar, y mucho menos si las acusaciones han sido planteadas por parte de denunciantes movidos por intereses espurios. Tal y como están las cosas, se le obliga al sacerdote a entrar de lleno en la ingente tarea de demostrar su inocencia, lo que en el argot jurídico se conoce como *prueba diabólica*⁷⁹.

Como afirma el cardenal norteamericano, con este modo de actuar dichos sacerdotes son estigmatizados como culpables, sufren flagrantemente la pérdida de su buen nombre y encuentran muy difícil retomar el ejercicio del ministerio público cuando son restituidos en el mismo. La gravedad de una acusación sin fundamento, sin unas pruebas mínimas, sin evidencia alguna, no debería ser motivo de condena, ni tan siquiera

76 A. DULLES, Rights of Accused Priests: Toward a revision of the Dallas Charter and the “Essential Norms”, in: *America*, 190/20 (June 21-28, 2004) 19-23. Web: <https://www.americamagazine.org/issue/488/article/rights-accused-priests> (Consultado el 16-8-2021).

77 CONFERENCIA EPISCOPAL DE EE.UU., Responsibility, Rehabilitation, and Restoration: A Catholic Perspective on Crime and Criminal Justice, in <https://www.usccb.org/resources/responsibility-rehabilitation-and-restoration-catholic-perspective-crime-and-criminal> (Consultado el 16-8-2021).

78 A. DULLES, art. cit., 19.

79 «El paso de los métodos de prueba basados en la ordalía a un sistema de prueba preservado por normas procesales del Derecho Romano fue decisivamente chocante para la sociedad del siglo XII. El procedimiento es la parte central de todo sistema jurídico. El sentido de la justicia de una sociedad está estrechamente ligado a sus métodos de prueba» (K. PENNINGTON, art. cit., 42s). Una interesante reflexión sobre las ordalías actuales puede encontrarse en: E. FUENTES PULIDO, *La hoguera de los inocentes: linchamientos, cazas de brujas y ordalías*, Barcelona: Tusquets Editores, 2018.

de sospecha, contra alguien que hasta entonces gozaba de su condición de inocente.

A la luz de esta experiencia y de otros muchos casos de falsas acusaciones que han destrozado la buena fama y el honor de personas inocentes⁸⁰, se entiende que el Papa Francisco haya querido introducir este principio de forma clara en la actual reforma penal. El mismo, en diferentes ocasiones, ante graves acusaciones vertidas contra ministros de la Iglesia, ha hablado muy claramente de respetar los principios de *in dubio pro reo*, presunción de inocencia y *nemo praesumitur malus nisi probetur*⁸¹. En la misma línea, y en el contexto de contestación a las medidas adoptadas por la Iglesia en la gestión de los casos de abusos en Chile, el Santo Padre volvió a insistir en este argumento al comentar un conocido caso español de calumnias a sacerdotes. Francisco denunciaba el fatal clima de culpabilidad que generaron muchos medios de comunicación cuando usurpando el papel de la justicia, y violando el fundamental derecho a la presunción de inocencia y a la más elemental ética profesional, condenaron a los acusados sin ningún tipo de prueba o argumento⁸².

2. *Autoridad eclesiástica y presunción de inocencia*

En la *Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero (3 de mayo de 2011)*, la CDF recuerda que el obispo «tiene la obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano», y que «al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los obispos de-

80 Piénsese, por ejemplo, en el conocido caso del cardenal Bernardin, en los años noventa, o más recientemente, en los casos de los cardenales Barbarin o Pell. Sobre este último puede verse la Sentencia absolutoria de la Corte Suprema de Australia en: Revista Española de Derecho Canónico,

81 <https://www.aciprensa.com/noticias/texto-completo-rueda-de-prensa-del-papa-francisco-en-el-vuelo-de-regreso-de-chile-y-peru-33503> (Consultado el 16-8-2021); https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/july/documents/papa-francesco_20160731_polonia-conferenza-stampa.html (Consultado el 16-8-2021).

82 Por dos veces el Santo Padre se ha referido explícitamente a este caso: FRANCISCO, Viaje apostólico a Irlanda. Conferencia de prensa del Santo Padre durante el vuelo de regreso a Roma, in: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2018/8/26/volodirritorno-irlanda.html>; ID., Viaje apostólico de su Santidad el Papa Francisco a Marruecos. Conferencia de prensa durante el vuelo de regreso a Roma, in: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/march/documents/papa-francesco_20190331_marocco-voloritorno.html (Consultado el 16-8-2021).

berán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes». Siendo la presunción de inocencia uno de estos derechos, es fundamental que el obispo o el superior competente cuide que sus intervenciones estén en armonía con este principio. No hay nada más desolador para el fiel acusado de un presunto delito –más si cabe cuando se trata de una falsa denuncia–, que la triste constatación de que el superior que debería velar por sus derechos se ha convertido –con más o menos conciencia o culpabilidad– en cómplice y amplificador de la acusación.

Podrían ponerse ejemplos muy significativos de extemporáneas notas de prensa o peticiones públicas de perdón convocando incluso a los medios, que violan flagrantemente la presunción de inocencia del acusado. Este tipo de actuaciones irresponsables –y me atrevería a decir, cuasidelictivas– suponen para el fiel –acusado y aún no juzgado– un golpe terrible y generan en la comunidad eclesial y social una injusta presunción de culpabilidad. No se puede pretender salvar la propia imagen a costa de arrojar al acusado a los pies de los caballos⁸³. Si no acoger a quien se presenta como víctima de un delito es una actitud reprochable y nada pastoral, violar de cualquier modo la presunción de inocencia del acusado es igualmente reprochable. Por ello, nos parece ejemplar la actitud de aquellos superiores que, ante cualquier tipo de denuncia, defienden explícitamente la presunción de inocencia de la persona denunciada, mientras que una autoinculpación o una sentencia firme no hagan decaer dicha presunción. El papel del obispo o del superior en estos casos no puede ser el de antagonista del acusado, sino el de quien se preocupa de él con la solicitud pastoral que le es propia en razón de su ministerio y a la que, en todo caso, le obliga el c. 384. Una cosa es que la autoridad proteja a la comunidad eclesial de un posible delito y otra que se distancie del fiel

83 «El segundo riesgo que provoca la falta de procesos judiciales que caracteriza la actualidad eclesial en materia penal es el de incurrir inconscientemente en la tentación de proveer con resoluciones con las que se busca mandar mensajes ejemplares en defensa de los intereses institucionales. No es lícito terminar confundiendo el obligado objetivo de restablecer la justicia que identifica a la Iglesia, rota con el delito, con la tutela a ultranza de la tranquilidad institucional, queriendo evitar a través de la imposición de sanciones de forma precipitada que la institución pueda ser acusada como corresponsable del delito» (M. J. ARROBA CONDE, *Justicia reparativa*, 48).

acusado hasta el punto de incumplir gravemente la responsabilidad aneja a su propio oficio⁸⁴.

Es muy importante a la hora de analizar una denuncia valorar el peso de la misma, porque no todas las denuncias son verdaderas y porque el proceso desencadenado pone en riesgo la buena fama del denunciado y puede producir un daño irreparable a su buen nombre⁸⁵. Para ello es fundamental que el superior (o investigador) de la persona investigada, se informe sobre los derechos y deberes del clérigo acusado, así como de las verdaderas intenciones del denunciante⁸⁶.

3. Presunción de inocencia y medios de comunicación

Si en algún ámbito de la vida social se pone de relieve la violación flagrante del derecho a la presunción de inocencia ese es, en la actualidad, el de los medios de comunicación social⁸⁷. Éstos, muchas veces, en su afán y urgencia por informar, rehúyen el arduo trabajo de búsqueda y contrastación de la verdad, para ofrecer noticias superficiales, morbosas, que buscan saciar a un público sediento de información rápida y sensacionalista. El extendido fenómeno de las *fake news* parece ser una buena muestra de la deformación profesional en la que han caído tantos medios de comunicación en esta era de la desinformación y la posverdad⁸⁸.

84 J. PREVOST, Some canonical considerations relative to clerical misconduct, in: *The Jurist*, 52 (1992) 616.

85 «Todos sabemos que es muy difícil restaurar el buen nombre de un sacerdote acusado injustamente» (CH. J. SCICLUNA, Asumir la responsabilidad, in: *La protección de los menores en la Iglesia*, 35). D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti*, 649.

86 *Ibid.*, 625ss. «Se debe investigar tanto la credibilidad de la acusación como la sustancia o el objeto del delito denunciado» (R. ROMÁN SÁNCHEZ, art. cit., 221).

87 «Quizá por ello, hoy día la interpretación del derecho fundamental a la presunción de inocencia sigue estando de máxima actualidad, pues sucede que las más relevantes violaciones de la presunción de inocencia vienen de la mano de los fenómenos que conocemos como “juicios paralelos”, que producen daños y lesiones en los derechos fundamentales de los individuos (intimidad, propia imagen, honor, etc.) sin que en ningún caso medie proceso justo o intervención garantista del juez» (A. M. OVEJERO PUENTE, Protección del derecho a la presunción de inocencia, in: *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 40 (2017) 431-455: 434).

88 Según el Diccionario Oxford, el concepto hace referencia a «circunstancias en las que hechos objetivos influyen menos en la formación de la opinión pública que lo que lo hacen los llamamientos a emociones y creencias personales». [En línea] <https://en.oxforddictionaries.com/word-of-the-year/word-of-the-year-2016> (Consultado el 16-8-2021).

Este poder omnímodo de los medios en nuestra sociedad, esta exigencia creciente de falsa transparencia, nos obliga a reconsiderar la delicada tarea que significa para la autoridad eclesial informar a la opinión pública, sobre todo, en los casos de abuso de menores.

Si algo debe tener en cuenta el Obispo o su delegado a lo largo de todo el proceso, es la obligación de evitar cualquier tipo de intervención que exprese condena hacia el denunciado o que deje entrever su culpabilidad⁸⁹. Esto obliga al Ordinario a moverse en sus declaraciones con una prudencia exquisita para respetar la presunción de inocencia del sacerdote denunciado. Dicha prudencia no está en contradicción con la transparencia debida, pero siempre dejando absolutamente claro que el sacerdote denunciado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. La Iglesia no puede soslayar hoy en día la creciente tendencia social al juicio paralelo y a la facilidad con la que tendemos a ejercer de inquisidores y verdugos sin un conocimiento real y objetivo de los hechos. En este sentido, el compromiso de los medios de comunicación católicos con las exigencias de la verdad y la justicia debería ser más decidido y evangélico.

Como afirma Delgado del Río: «En este ámbito de actuación –quizás por una cierta inexperiencia–, toda cautela será poca. No es necesario realizar declaración alguna de modo periódico ni parece oportuno que sean distintas las personas que se dirijan a los medios. El riesgo de caer en contradicciones –reales y/o aparentes– es manifiesto y, por ello, se corre un peligro innecesario de poner en entredicho el respeto absoluto a un derecho fundamental»⁹⁰.

Con respecto a la obligación de proteger el buen nombre e intimidad del acusado, el Ordinario debe hacer lo necesario para que la identidad del clérigo investigado no sea expuesta al interés morboso de los medios. Éstos se muestran especialmente celosos con ocultar el nombre del denunciante –aunque en muchos casos sea mayor de edad– y, sin embargo, no dudan en airear el nombre del acusado, en un claro ejercicio de con-

89 «Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado —en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas— cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos» (CDF, *Vademécum*, n. 46).

90 G. DELGADO DEL RÍO, o.c., 93.

dena social y violación de la presunción de inocencia. Mencionar el nombre con anterioridad supone poner al acusado en clara desventaja. La gente reconocerá el nombre y su reputación en la mente de muchos, incluidos sus fieles, será cuestionada, aún en el caso de que finalmente resulte inocente de las acusaciones.

Es prioritario hoy en día que las distintas instituciones eclesiales cuenten con profesionales de la comunicación que sepan desarrollar una política comunicativa sensible con las supuestas víctimas, sus presuntos agresores y una sociedad que tiene derecho a informarse y protegerse, pero que a su vez tiene que respetar el derecho de todo individuo a la propia intimidad y a la debida presunción de inocencia del denunciado⁹¹.

4. *Reparación del daño causado y restitución del honor*

Con respecto a la reparación del daño causado a la buena reputación del clérigo, podemos encontrarnos con situaciones problemáticas como la que vendría a darse ante la hipótesis de una sentencia plenamente absolutoria después de la adopción de una de las medidas cautelares del c. 1722. Para Coppola «la revocación de esas medidas, o su cesación coincidente con la extinción del proceso, no excluye que pueda surgir –prescindiendo ahora de eventuales consecuencias penales (cc. 1390-1391)– la cuestión del resarcimiento del daño en favor del imputado injustamente acusado, cualquiera que sea el título sobre el que se construyó la acción criminal»⁹².

Habría que plantearse qué ocurre con aquellos fieles que no se han encontrado culpables tras un proceso penal. ¿Cómo actuará la Iglesia para reparar el daño causado a su reputación? ¿Deberían las diócesis o los institutos clericales o de vida consagrada hacer públicas las absoluciones de

91 Sobre la importancia de una comunicación transparente por parte de la Iglesia véase V. ALAZRAKI, Comunicación: para todas las personas, in: La protección de los menores en la Iglesia, 131-142.

92 R. COPPOLA, Comentario al c. 1722, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/2, 3ª ed., Pamplona 2002, 2088. Sobre la reparación del daño y el concepto de justicia reparatoria remitimos al siguiente artículo: M. RIONDINO, Justicia reparatoria y derecho penal canónico. Aspectos sustanciales, in: Anuario de Derecho Canónico, 3 (2014) 13-30. Complementario a este es el ya citado: M. J. ARROBA CONDE, Justicia reparatoria...

sus miembros? Esta es una cuestión muy actual que obliga a la autoridad eclesial a dar una respuesta comprometida y contundente, toda vez que el derecho a la presunción de inocencia y buena fama de los miembros de la Iglesia, entre otros derechos fundamentales, son violados impunemente debido a los juicios paralelos, el morbo mediático y las falsas noticias. Sería muy importante que la autoridad responsable de restituir esa buena fama, entendiera que el mejor modo de hacerlo es restituyendo al acusado inocente en su oficio o en otro similar al que tenía antes de la denuncia.

El c. 1390 en su § 2 establece la obligación de castigar a quien presenta una denuncia calumniosa o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, y en el § 3 la obligación al calumniador de dar una satisfacción conveniente. Por otro lado, el c. 128 contempla la norma de carácter general para el resarcimiento de los daños. Ambos cánones, junto con el c. 220 (lesión ilegítima de la fama), pueden ser invocados para reclamar la reparación del daño causado⁹³. La persona cuya fama e inocencia se ha violado puede promover también una acción contenciosa para obtener un resarcimiento pecuniario que integre la incompleta satisfacción aportada por la retractación impuesta por el superior competente (c. 1390 § 3), o bien, para obtener el resarcimiento del daño económico sufrido por el difamado⁹⁴.

5. *Necesidad de una mayor preparación y especialización en derecho penal*

Un dato a tener muy en cuenta a la hora de hacer una correcta investigación penal es la capacitación de quienes han de llevarla a cabo. La

93 «La cuestión, que insta a la debida cautela al exteriorizar y alimentar la *notitia criminis* (piénsese en el caso de una acusación fundada sobre una denuncia corroborada por documentos falsos, o por testimonios insinceros), ha de ser resuelta positivamente a tenor de los principios generales, contenidos en el c. 128, según el cual quien ilegítimamente con un acto jurídico, o incluso con cualquier acto puesto con dolo o culpa, causa un daño a otro, queda obligado a reparar el daño causado» (R. COPPOLA, Comentario al c. 1722, 2088).

94 F. ROMANO, *Dimensione pubblica ed ecclesiale del diritto alla buona fama e la sua tutela penale nei cc. 220 e 1390- 2-3 del CIC*, in: *Teresianum*, 59/2 (2008) 285-313: 311. En algunas situaciones, pueden darse en el calumniado descompensaciones psicológicas o autolesiones, de cuyas consecuencias –a tenor del c. 1390– debería hacerse cargo el calumniador. Además de educativo y beneficioso para la salud moral y espiritual de éste, sería de justicia que quien ha cometido calumnia o difamación se hiciera cargo de los gastos económicos derivados de su mala acción (gastos sanitarios, tratamiento psicoterapéutico).

actuación en una causa penal requiere una capacitación adecuada⁹⁵. Actualmente, nos encontramos con una falta grande de especialistas en derecho penal canónico. Los magistrados y abogados penalistas apenas existen, y la profundización en el derecho procesal y penal es muy limitada, lo cual no ayuda a nadie, ni a la autoridad eclesiástica ni a los acusados⁹⁶. Esta falta de especialización conduce a investigaciones defectuosas, a un recurso excesivo al procedimiento penal administrativo en detrimento del judicial –más complejo, pero también más ecuánime y garantista– y, en consecuencia, a una insuficiente protección de los derechos fundamentales del acusado con graves repercusiones para el mismo. Si la justicia eclesial quiere ser verdadera justicia, y además ser respetada por los ordenamientos penales civiles, se impone una necesaria y urgente revisión de esta deficitaria situación. Es esta una responsabilidad que corresponde a los pastores de la Iglesia y que no puede ser descuidada si se quiere garantizar que los fieles puedan ser atendidos adecuadamente en la reclamación legítima de sus derechos.

V. POR UNA SALVAGUARDA EFECTIVA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

K. Pennington realizó hace unos años un interesante estudio sobre el origen del principio de presunción de inocencia y de su recepción en los ordenamientos jurídicos occidentales, constatando que el éxito de esta máxima había sido más bien discreto en la sociedad occidental y en la práctica jurídica del siglo XX⁹⁷. Este autor afirma que la noción general de presunción de inocencia de nuestros tiempos y las normas que ésta expresa se han vaciado de contenido, de tal manera que este principio, que comenzó a existir como norma que expresaba con claridad un grupo de derechos que salvaguardaban a las partes de una causa, en el hodierno

95 P. F. ROBINSON, *Collection and Evaluation of Proofs*: in: P. M. DUGAN (ed.), o.c., 157.

96 C. GULLO, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, in: D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 150.

97 K. PENNINGTON, *Innocent until Proven Guilty: The Origins of a Legal Maxim*, in: *The Jurist*, 63 (2003) 106-124. Versión en italiano: K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, in: D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 33-61.

derecho penal se ha convertido tristemente en una idea, una hipótesis, con un contenido bastante restringido⁹⁸.

En el ámbito eclesial, también cabría preguntarse si la suerte de este principio, al menos en lo que se refiere a su aplicación práctica, no ha corrido paralela a este menoscabo sufrido en el ámbito civil. La más reciente legislación sobre abusos a menores así parece confirmarlo, sobre todo, por los riesgos que entraña el recurso excesivo al procedimiento penal extrajudicial, la impericia muchas veces de quienes tienen que aplicarlo o la salvaguarda a toda costa de otro tipo de intereses⁹⁹. Tampoco es de desdeñar en este análisis, la desproporcionada presión acusatoria que los medios ejercen sobre la Iglesia y a los que muchas veces se busca contener con medidas o declaraciones improcedentes. Algunos de estos peligros se han ido apuntado a lo largo de estas líneas.

A la luz del recorrido hecho hasta aquí y con el deseo de contribuir a una protección efectiva de la presunción de inocencia de los fieles acusados, proponemos ahora algunas pautas que puedan servir de orientaciones a quienes tienen que intervenir en la siempre difícil aplicación del derecho penal.

En primer lugar, es obligado decir una palabra sobre el trato personal que se le ha de dispensar al acusado. La autoridad responsable de este, sea su obispo, su superior o cualquier otra persona delegada por ellos, debe mostrar hacia el denunciado un trato delicado, de modo que evite la más mínima impresión de que lo considera culpable. Esta actitud no siempre será fácil —especialmente si la denuncia parece verosímil—, pero es absolutamente inexcusable y necesaria. Consecuentemente, se invitará al acusado a valerse, desde el primer momento, de un abogado o asesor jurídico competente que le ayude en su defensa. En este sentido, la auto-

98 Ibid., 35s.

99 Algunos autores reconocen que posteriormente al CIC 1983 y al Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* de 2001 se dan una serie de modificaciones legales que significan un retroceso significativo en el campo de las garantías penales: W. RICHARDSON, *The presumption of innocence in canonical trials of clerics accused of child sexual abuse. An historical analysis of the current law*, Leuven-Walpole (MA) 2011, 221s; M. J. ARROBA CONDE, *Justicia reparatoria*, 46-51; J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: Il diritto all'equo processo*, in: D. CITO, *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 63-143: 100s.

ridad le favorecerá este tipo de asistencia letrada, a no ser que el propio acusado prefiera recurrir a otra que le ofrezca mayores garantías.

En segundo lugar, los responsables de comunicación de la institución eclesial en cuestión, deberán abstenerse de divulgar juicios de valor acerca de la verosimilitud de la acusación. Hay que evitar cualquier tipo de gesto o declaración inoportuna, ambigua o confusa que afecte a la presunción de inocencia del acusado, y que contribuya a crear un ambiente favorable a su culpabilidad y enjuiciamiento. Es más, en todo caso debería hacer manifestaciones en defensa de este derecho. Caer en este tipo de conductas o manifestaciones no hace más que sugerir una presunción de culpabilidad contra la que tendrá que luchar el acusado —más allá de su culpabilidad o inocencia—, o a partir de los cuales los medios aprovecharán para hacer escarnio de la Iglesia. Por esta razón, las notas de prensa informativas por parte de la Iglesia han de ser lo más escuetas posibles y han de recoger la posición oficial de la Iglesia en estos casos, subrayando especialmente el derecho a la presunción de inocencia del acusado¹⁰⁰. Como bien reconoce el cardenal Reinhard Marx: «Los principios de presunción de inocencia y protección de los derechos personales y la necesidad de transparencia no se excluyen mutuamente... Transparencia no significa aceptación acrítica y difusión no regulada de noticias de acusaciones de abuso»¹⁰¹.

En tercer lugar, hay que poner mucho cuidado en el modo como se realiza la escucha del denunciante y del denunciado. Salvada una actitud pastoral de cercanía y verdadero interés por atender la denuncia de la supuesta víctima, no se le puede dar a ésta ni a su entorno la impresión de que creemos en la culpabilidad del acusado. Es fundamental a la hora de manifestar el apoyo profesional a las presuntas víctimas que se cuide

100 «Cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones para informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada—que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados—, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas» (CDF, *Vademécum*, n. 45).

101 R. MARX, *Transparencia como comunidad de creyentes*, in: *La protección de los menores en la Iglesia*, 126s.

que quien esté apoyando a éstas se abstenga de cualquier afirmación con respecto a la inocencia o culpabilidad del clérigo en cuestión¹⁰².

Otra cuestión que habría que revisar en los procesos penales canónicos es el modo como se denomina en los escritos y procedimientos a la persona acusada. Aquí hacemos nuestra la propuesta hecha por Luis A. García Matamoros¹⁰³. Según este autor, dependiendo de la fase del procedimiento penal en la que nos encontremos será más apropiado hablar en unos términos u otros. Así en la fase de investigación previa, al referirnos a la persona objeto de investigación se tendría que hacer en términos de denunciado, investigado o indiciado. Desde la citación judicial hasta el pronunciamiento final del juez o autoridad administrativa, lo adecuado sería denominarlo con los términos de acusado o imputado. Una vez que haya sentencia firme o decreto, en el caso del proceso administrativo, lo propio sería reo o condenado¹⁰⁴.

En quinto lugar, parece del todo necesario que el investigador canónico reaccione adecuadamente y en justicia ante el archivo de unas diligencias penales por parte de la autoridad judicial civil. Este archivo o sobreseimiento puede darse por distintos motivos: contradicciones irreconciliables en la versión del denunciante, sospecha fundada de tergiversación en las manifestaciones del menor, falta de pruebas, etc. Ante esta situación, y salvada la autonomía legítima del fuero eclesiástico, no se puede actuar como si nada hubiera pasado, más si cabe cuando el archivo de la causa, y las razones alegadas para ello, han sido de conocimiento público. Recordamos que la inocencia del acusado siempre ha de presumirse y que sólo un proceso penal tiene la legitimidad para enervarla. Sin

102 «En este sentido, no me parece admisible –ni respetuosa de la presunción de inocencia– una escucha del denunciante en la que se le ponga en bandeja de plata la oportunidad de verter juicios de acusación y de despacharse profusamente contra el denunciado sin una mínima actividad del Investigador de índole crítica y de averiguación de la consistencia de los juicios emitidos. Tampoco sería respetuosa con la presunción de inocencia una escucha del sacerdote denunciado en la que el Investigador se recrea en ponerle piedras en el camino» (G. DELGADO DEL RÍO, o.c., 94).

103 L. A. GARCÍA MATAMORO, El proceso judicial penal, cc. 1721-1728 CIC 83, in: Revista Española de Derecho Canónico, 70 (2013) 547-564: 555s.

104 Aunque en algunos ordenamientos jurídicos el término *reo* se emplee no necesariamente como sinónimo de *culpable*, sino como sujeto de una acción penal en curso, me parece más adecuado –por la ambigüedad que representa– reservar el término *reo* para el momento procesal de la condena firme. Igualmente, respetuoso con la presunción de inocencia del investigado sería hablar de *presunta víctima* hasta que no haya sentencia firme o decreto definitivo.

una sentencia condenatoria, no puede tratarse al que fue acusado como un presunto culpable. Esta actitud no respondería ni a los más elementales principios del Derecho, ni –por supuesto– a una actitud mínimamente evangélica.

Finalmente, en aquellos casos en los que se demuestre la inocencia del acusado, la autoridad deberá, sobre todo, reintegrar a la persona en su oficio o ministerio; además, deberá tomar las medidas oportunas para restituir la buena fama del acusado. Estos actos deben ser concretos y contemplados como un signo del aprecio y del apoyo de la autoridad a la persona falsamente acusada¹⁰⁵. En este sentido podría, por ejemplo, publicarse un escrito en favor del inocente, o bien presentar una denuncia contra el falso acusador, u obligar a una rectificación a los mismos medios de comunicación que han contribuido a difundir la noticia de la falsa acusación, etc.

CONCLUSIÓN

Una lucha decidida contra los delitos en la Iglesia, sean del tipo que sean, no se puede llevar a cabo a cualquier precio. Si la Iglesia no es la primera en respetar escrupulosamente los derechos de todos, sólo estaremos favoreciendo un clima de injusticia cuyo efecto final será el de un boomerang que se vuelve contra ella misma. Por ello, la explícita afirmación del principio de presunción de inocencia en el nuevo derecho penal canónico ha de considerarse con toda seriedad y rigor.

Que un fiel acusado tiene derecho a ser informado de todos sus derechos; a conocer los términos exactos de la denuncia interpuesta contra él; a que su buen nombre sea respetado; al respeto de su intimidad; a la propia defensa; a no sufrir una aplicación indiscriminada de medidas cautelares; a no ser castigado sobre la base exclusiva de la mera presentación de una denuncia, sin investigación alguna y sin un proceso justo en el que se aporten pruebas inequívocas de su culpabilidad; a ser escuchado por la autoridad eclesíástica competente y a recibir una ayuda psicológica, espiritual y canónica adecuada, entre otros derechos, no es más que la con-

105 D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti*, 661.

secuencia lógica del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y el hecho de ser acusado de un (presunto) delito no debería de ir contra esta presunción tan humana y evangélica como fundamental.

Acabamos este artículo recordando a todas aquellas personas a las que una acusación calumniosa, una torpe praxis judicial o simplemente el desinterés o la cobardía, cuando no otro tipo de intereses espurios, despojaron un día de su condición de inocentes. Quizás conozcamos la amarga historia de algunas de estas víctimas, de sus familiares y amigos, o quizás, sin aún saberlo, nosotros mismos engrosemos un día sus filas. El caso es que para que un inocente no vuelva a sufrir sin razón alguna, las sociedades civilizadas nos dimos esta máxima conquistada a precio de la sangre y el sufrimiento de miles de inocentes. No infravaloremos esa ingente historia de dolor. Nosotros, seguidores del mayor Inocente de la historia, no nos lo podemos permitir. Que nuestro Código así lo haya reconocido, no puede más que congradarnos y responsabilizarnos para que este principio se constituya en un marco jurídico insoslayable para quienes tienen que aplicar la ley penal y en una verdadera garantía para quien bajo esa misma ley tiene que ser juzgado.

Francisco J. Campos Martínez

Universidad Pontificia de Salamanca

ORCID: 0000-0003-2827-7418

